

017REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°017
(De 25 de febrero de 2026)

*"Por la cual se establece el período de veda temporal de la Langosta (*Panulirus argus*) en el Caribe Panameño, para el año 2026."*

EL ADMINISTRADOR GENERAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, sus estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo.

Que de acuerdo a los numerales 11 y 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, son funciones del Administrador General, respectivamente, autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos acuáticos y establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que el artículo 17 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, dispone que la Autoridad establecerá e implementará conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales las medidas de conservación y ordenación que sean necesarias, mediante el manejo ecosistémico de los recursos acuáticos, para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos acuícolas y pesqueros.

Que en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, que reglamenta la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, se establece que durante los periodos de veda se prohíbe la captura, posesión, comercialización, procesamiento, transporte, importación y exportación de los recursos pesqueros.

Que el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*), constituye parte del ordenamiento jurídico que propicia la armonización de la normativa en la región Centroamericana y sienta las bases para la ordenación, la sostenibilidad y manejo de las pesquerías de la langosta del Caribe a través de la pesca y el comercio responsable, lo cual se traduce en la protección de los animales juveniles, las hembras con huevos y la determinación de periodos de veda.

Que la República de Panamá, como parte de la Organización del Sector Pesquero Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), acordó implementar una suspensión temporal de la pesca de langosta del Caribe durante un periodo de cuatro (04) meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, de acuerdo con el Reglamento OSP-02-09 de OSPESCA, que entró en vigencia a partir del 01 de julio de 2009.

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la República de Panamá mediante Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, establece que al evaluar medidas alternativas de conservación y gestión, debe tenerse en cuenta la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

Que en Panamá la langosta *Panulirus argus* conocida como langosta espinosa del Caribe, constituye un recurso de alto valor económico y social para las comunidades costeras e indígenas del litoral Caribe panameño.

Que el establecimiento de vedas constituye una medida de ordenación pesquera reconocida a nivel de la región sustentada en principios de sostenibilidad, pesca responsable y principio precautorio, por lo cual se constituyen como herramientas de ordenación pesquera para proteger los ciclos biológicos de las especies.



Que según se observa en antecedentes, es un hecho notorio que en la región del Caribe panameño, específicamente en la comarca Ngäbe-Buglé, la inestabilidad climatológica ha dificultado, a la fecha, bucear, toda vez que el mar les impone condiciones que no pueden ser soportadas por la autonomía de sus embarcaciones, los tipos de artes de pesca que utilizan, la turbiedad del agua, los vientos y el aumento de las corrientes, imposibilitándose para esto, realizar una pesca efectiva en los meses regulares de pesca.

Que en Panamá la pesca de langosta se realiza de manera artesanal, mediante el buceo a pulmón, utilizando un arte de pesca tradicional, el cual es una vara de madera que en uno de sus extremos lleva un lazo metálico corredizo y el equipo básico (máscaras, chapaletas, snorkel y cinturón de lastre) y usualmente se opera a profundidades desde los 2 metros dependiendo de la capacidad y habilidad del buzo.

En atención a lo antes expuesto, esta Autoridad recibió el 13 de febrero de 2026 una nota suscrita por el Alcalde del Municipio de Kusapín, el Cacique Regional Ño Kribo, el Presidente de la Cooperativa Meren Kri, el Presidente del Congreso Regional Ño Kribo y ASAM DEGÓ, mediante la cual solicitan se les conceda una prórroga de dos (2) meses, correspondientes a marzo y abril, para realizar las labores de buceo destinadas a la extracción de langosta debido al cambio climático que ha afectado sus labores de pesca viéndose reducido de manera considerable, su capacidad operativa.

Que según lo preceptúa nuestra Constitución Política, es deber del Estado garantizar la protección del ambiente garantizando y promoviendo su aprovechamiento sostenible y uso racional de sus recursos, por ende la veda constituye el ejercicio legítimo del Estado derivada de este mandato. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer un período de veda temporal para la captura de langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en la región del Mar Caribe panameño, comprendido desde las cero (00:00) horas del día uno (01) de marzo de dos mil veintiséis (2026), hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas del día treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026), a excepción de los corregimientos de Bahía Azul, Kusapín y Tobobe, pertenecientes al Distrito de Kusapín, en los cuales la veda temporal para la captura de langosta del caribe panameño (*Panulirus argus*) será desde las cero (00:00) horas del día uno (01) de mayo hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: Se prohíbe la captura, posesión, transporte y comercialización, procesamiento, importación y exportación de la especie de langosta del Caribe *Panulirus argus*, así como cualquiera de sus partes, productos o subproductos, durante el periodo de veda establecido en el artículo primero de la presente Resolución, sin contar con el debido certificado de inspección ocular para la langosta del Caribe.

TERCERO: Para obtener el certificado de inspección ocular, el interesado deberá solicitarlo en las oficinas de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) a nivel nacional, según corresponda, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP
2. Copia del Aviso de Operación.
3. Cédula de identidad personal del representante legal.
4. Pago de veinticinco balboas con 00/100 (B/.25.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión de certificaciones, con fundamento en el artículo 205 del Decreto Ejecutivo 13 de 01 de noviembre de 2023.
5. Certificado de Paz y Salvo de la Autoridad.

El certificado de inspección ocular deberá contener toda la información relativa a la cantidad del producto (total de colas y/o langostas enteras), descripción de la especie, nombre de la empresa comercializadora y/o intermediario, su ubicación o dirección, teléfono, RUC de la empresa para persona jurídica o cédula de identidad personal para persona natural.

CUARTO: Se establece un documento denominado salvoconducto, para validar la movilización de langostas del Caribe de la especie *Panulirus argus* que se encuentren amparadas por el certificado de inspección ocular durante el periodo de veda del año dos mil veintiséis (2026).

El salvoconducto deberá ser solicitado por el interesado que transportará la langosta y otorgado bajo controles de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control o en las Direcciones Regionales correspondientes, y será válido únicamente para un viaje y por un periodo de veinticuatro horas (24) horas.

Para solicitar el salvo conducto, el usuario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con un certificado de inspección ocular.
2. La solicitud deberá expresar la descripción del vehículo de transporte, número de placa, fecha de salida (día, mes y año) y lugar de destino (nombre del comprador, provincia, distrito y corregimiento).
3. Pago de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión del salvo conducto.
4. Certificado de Paz y Salvo de la Autoridad.

QUINTO: Toda langosta del Caribe de la especie *Panulirus argus*, entera o en sus partes, productos o subproductos, que sea transportada sin salvoconducto o sea comercializada sin el correspondiente certificado de inspección ocular, será decomisada. Así mismo, se aplicarán las sanciones correspondientes contempladas en las demás normas vigentes, según corresponda, y establecidas en el artículo sexto de la presente resolución.

SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de acuerdo lo establecido en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que pudieran corresponder.

SÉPTIMO: La presente resolución empezará a regir a partir del 1 de marzo de 2026.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 28 de noviembre de 2006, Reglamento OSP-02-09; Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original

Secretaría General Fecha: 25/2/26